



Radicado No. 13-001-33-33-008-2003-00439-00

Cartagena de Indias, Treinta (30) de Octubre de 2019

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2003-00439-00
Demandante	CENILDA PEREZ CAEZ
Demandado	UNIDAD ADMIBISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Auto de sustanciación No.	874
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena ordeno seguir adelante la ejecución .

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha ocho (08) de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



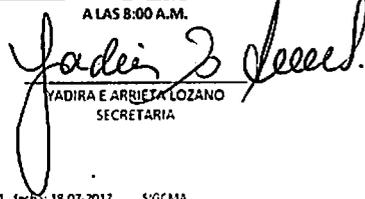


Radicado No. 13-001-33-33-008-2003-00439-00

 Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 138 DE HOY 31-10-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





273.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00091-00

Cartagena de Indias. Treinta (30) de Octubre de 2019

Medio de control	R. DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00091-00
Demandante	LUIS RICARDO CATALAN REYES
Demandado	UGPP
Auto de sustanciación No.	872
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno REVOCASE la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

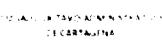
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



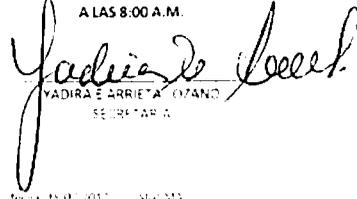


Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00091-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 138 DE HOY 31-10-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA ARRIETA OZANO
SECRETARIA

FCA-001 Versión: 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00119-00

Cartagena de Indias. Treinta (30) de Octubre de 2019

Medio de control	R. DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00119-00
Demandante	PIEDAD ZARNOSA DE MERCADO
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de sustanciación No.	871
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno REVOCASE la sentencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015) mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00119-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 138 DE HOY 31-10-2019
A LAS 8.00 A.M.

Yadira B. Arrieta
YADIRA BARRIETA COZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 de 14 12-01-2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00371-00

Cartagena de Indias. Treinta (30) de Octubre de 2019

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00371-00
Demandante	ADALBERTO GASTELBONDO CABARCAS
Demandado	UGPP
Auto de sustanciación No.	875
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017) mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena ordeno seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha ocho (08) de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



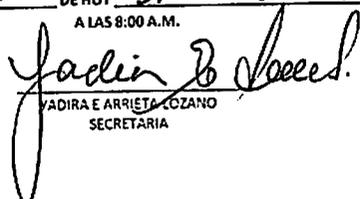


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00371-00

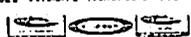
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 138 DE HOY 31-10-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





985



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00401-00

Cartagena de Indias, Treinta (30) de Octubre de 2019

Medio de control	R. DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00401-00
Demandante	SINDY PATRICIA ELLES
Demandado	MIN DEFENSA – ARMADA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE VILLANUEVA
Auto de sustanciación No.	878
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno REVOCAR la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena concedió las pretensiones de la demanda

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

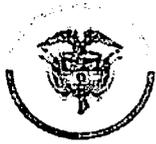
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00401-00

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>138</u> DE HOY <u>31-10-2019</u> A LAS 8:00 A.M.	
 YADIRA E ARRIETA LOZANO SECRETARIA	
FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



961

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00430-00

Cartagena de Indias, Treinta (30) de Octubre de 2019

Medio de control	R. DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00430-00
Demandante	CLINICA BLAS DE LESO SA
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Auto de sustanciación No.	877
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016) mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



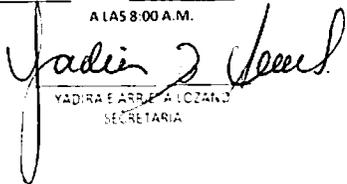


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00430-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 138 DE HOY 31-10-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRRA ARRIOLA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 15/07/2017 SIGCMA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00006-00

Cartagena de Indias, Treinta (30) de Octubre de 2019

Medio de control	R. DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00006-00
Demandante	LILIANA BALLESTA GALINDO
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Auto de sustanciación No.	873
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno INADMITIR el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

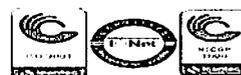
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha veintiséis (026 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



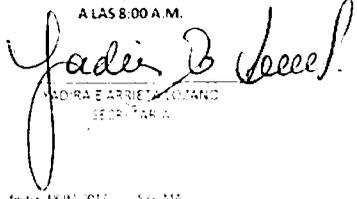


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00006-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 138 DE HOY 31-10-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA ARRIETA
SECRETARIA

FA 402 - Versión 1 - Fecha: 08-07-2017 - SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00173-00

Cartagena de Indias D. T. y C. treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00173-00
Demandante	ARTURO IGNACIO CASTILLO TORRES
Demandado	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto Sustanciación No	0882
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declaro la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio AMC-OFI-0008685-2018 de fecha 05 de febrero de 2018, por medio del cual el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS niega el reconocimiento de la relación laboral entre esa entidad y ARTURO IGNACIO CASTILLO TORRES.

Mediante memorial presentado el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada,

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 3 de diciembre de 2019 a las 10.300 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngase de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

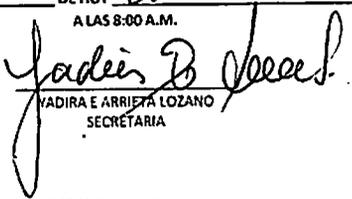


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00173-00

 Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 138 DE HOY 31-10-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



124

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00188-00

Cartagena de Indias, Treinta (30) de Octubre de 2019

Medio de control	A. POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00188-00
Demandante	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	DISTRITO TURISTICO HISTORICO Y CULTURAL DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	876
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena concedió las pretensiones de la demanda

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha trece (13) de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00188-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 138 DE HOY 31-10-2019
A LAS 8:00 A.M.
Yadira B. Arrieta
YADIRA ARRIETA GÓZALO
SECRETARÍA
FCA-021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

Cartagena de Indias. Treinta (30) de octubre de 2019

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00248-00
Demandante	ACOSTA SANCHEZ VIVERLY DEL CARMEN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Auto de sustanciación No.	870
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante oficio de fecha 09 de julio de 2019, la H. Corte Constitucional en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha abril 30 del 2019, proferido por la sala de selección excluye de revisión el presente proceso, remitiéndolo así, a su juzgado de origen.

En consecuencia de lo anterior, el despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, en el cual excluye de revisión el presente proceso y que da a conocer mediante oficio adiado el 09 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



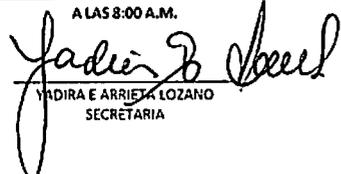


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00248-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 138 DE HOY 31-10-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA





275



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00277-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-3331-008-2018-00277-00
Demandante	HASBLEIDY ARIAS PEREZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No	0483
Asunto	Concede Medida Cautelar

Al Despacho, la presente ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por HASBLEIDY ARIAS PEREZ. contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, para decidir sobre la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES deprecada por la parte accionante.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La parte accionante deprecada, con fundamento en los hechos expuestos con la demanda, que el Despacho se sirva decretar la siguiente medida cautelar:

- 1) Que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante; es decir, que se devuelva el estado de la relación laboral que existía entre la accionante y la Policía Nacional.
- 2) Que se suspenda provisionalmente la resolución No. 3884 de 05 de junio de 2018, por medio de la cual se retiró del servicio activo a la accionante y consecuentemente se mantenga vigente la resolución No. 01053 de 07 de marzo de 2018, a través de la cual se suspendió del servicio activo a la señora HASBLEIDY ARIAS PEREZ.
- 3) Que se mantengan provisionalmente por parte de la Policía Nacional, los servicios médicos prestados a la accionante, y por consiguiente, se continúe con el tratamiento de la patología de cáncer y sus secuelas, padecidas por la señora HASBLEIDY ARIAS PEREZ

Como fundamentos facticos y jurídicos de su petición, la parte accionante aduce lo siguiente:

Que es sabido por la institución accionada que la señora HASBLEIDY ARIAS PEREZ padece de un tumor cancerígeno que fue adquirido ante la exposición constante a condiciones ambientales adversas; que el acto administrativo que causo el retiro del actor es abiertamente irregular y en su contenido se expresaron argumentos carentes de soporte probatorio; que se tomó para la expedición del acto administrativo el inicio de una investigación penal en la cual aún no ha sido vencida en juicio; y que la actora no tiene forma de adquirir recursos económicos para su sostenimiento y el de su familia, por lo tanto, la expedición del acto administrativo que aquí se ataca la colocó en situación de vulnerabilidad alta.

Señala que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos que genera su patología de cáncer. la cual requiere consultas periódicas de control y atenciones médicas para evitar que la enfermedad avance. También manifiesta que el estado actual de la enfermedad de la accionante deviene por falla medica de la Policía Nacional, pues estos trataron de forma inadecuada el cáncer





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00277-00

sin seguir los protocolos médicos legales y eficientes, además, la entidad accionada conoce los pormenores de la enfermedad y son ellos quienes deberi darle continuidad al tratamiento médico a fin de evitar consecuencias legales a futuro, pues a la fecha ya le extrajeron todos los órganos reproductores.

ACTUACION PROCESAL

De la solicitud de medidas cautelares propuestas por la parte demandante se corrió traslado a la parte contraria en audiencia de fecha 07 de octubre de 2019, por el termino de 5 dias.

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

Vencido el término anterior, la entidad accionada se pronunció oportunamente frente a la solicitud de medida cautelar, de la siguiente manera:

➤ POLICIA NACIONAL

Señala el apoderado de la entidad, que la solicitud de medida cautelar no reúne los requisitos exigidos en la ley 1437 de 2011 para ser decretada, por las siguientes razones:

Primeramente, efectúa un recuento de los fundamentos facticos que sirvieron de soporte para la expedición de la resolución No. 3884 de 05 de junio de 2018, y extrae como conclusión que dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad en razón a que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, sometió a consideración de sus integrantes la trayectoria e historia laboral de la teniente Hasbleidy Arias Pérez, antes de proferir cualquier decisión.

Indica la Junta Asesora que la función que cumple la policía nacional se deriva de la obligación que tiene el estado de garantizar la efectividad de los derechos, deberes y principios consagrados en la constitución, así como la necesidad de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Aunado a ellos, los uniformados de la institución policial que se encuentran escalonados en la jerarquía de la oficialidad, poseen por su naturaleza y mando, una posición de garante en cuanto a la observancia de los derechos de la comunidad. Sin embargo, en el caso particular se evidenció con informes y documentos que la teniente Hasbleidy Arias, con su falta de profesionalismo y falencias en el ejercicio del mando, supervisión y control, permitió la configuración de una serie de eventos que comprometen de manera negativa su idoneidad como funcionaria de Policía integrante del nivel Directivo, por cuanto no procuró el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales asignados, permitiendo la materialización de circunstancias que desdibujan la imagen institucional y desconociendo eventualmente las responsabilidades que como Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía de Bolívar, le correspondían ante una situación aparentemente ilegal investida por las autoridades judiciales competentes.

Por ello, la junta asesora recomendó al gobierno nacional el retiro del servicio de la accionante bajo la causal denominada "voluntad del gobierno", siendo en este caso la aplicación de una medida discrecional, adecuada y proporcional a los hechos ejecutados por la oficial.

Por otro lado, en cuanto a la enfermedad alegada, manifiesta la entidad accionada que la patología de la demandante no es de origen profesional y que aún no se le ha realizado junta medico laboral, lo cual es obligatorio según el artículo 8 del decreto 1796 de 2000, sobre las personas retiradas del



976



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00277-00

servicio a fin de determinar si el funcionario padece patologías causadas con ocasión del servicio de policia que deben ser reconocidas prestacional mente.

Además, es claro que el personal vinculado a la Policia debe tener una condición de salud optima y eficiente para la prestación del servicio y cumplir con sus funciones en debida forma, por ende, la solicitud de reintegrar provisionalmente a la accionante es un contrasentido ya que por su condición u enfermedad no es una persona apta para prestar el servicio.

Por las anteriores razones solicita que se deniega la medida provisional deprecada por la accionante.

CONSIDERACIONES

El CPACA establece un capitulo sobre las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones sobre Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por ello el articulo 229 de esta normatividad prevé que:

"Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capitulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

Ahora bien, de conformidad con el articulo 231 de la ley 1437 de 2011 que señala los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares, el Despacho procederá a estudiar si en el caso concreto se reúnen los requisitos de procedencia para hacer viable la solicitud de cautela deprecada por la parte actora

Respecto de los requisitos formales, considera el Despacho que existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar deprecada al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que el accionante pretende la nulidad de un acto administrativo y que como consecuencia de ello se restablezca el vínculo que existía entre la accionante y la Policia Nacional, hasta antes de que se proferiera el acto administrativo que hoy cuya nulidad se pretende.

No obstante lo anterior, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida, también se deben tener en cuenta unos requisitos materiales, los cuales son:

De la apariencia de buen derecho.

Tenemos que el articulo 50 del decreto 1791 de 2000, reza lo siguiente:

"SUSPENSIÓN. Cuando en contra de un uniformado se dicte medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, el Director General de la Policia





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00277-00

Nacional dispondrá su suspensión en ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.

Durante el tiempo de la suspensión, percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, deberá reintegrarse el porcentaje del sueldo básico retenido.

Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta, se devolverá el excedente de los haberes retenidos.

PARAGRAFO. El personal que haya sido suspendido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 parágrafos segundos de los decretos 574 de 1995 y artículo 50 parágrafo 1 del Decreto 132 de 1995, sin derecho a remuneración, será nominado a partir de la vigencia del presente Decreto y tendrá derecho a percibir las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. En ningún caso habrá lugar al reintegro de lo dejado de percibir antes de la vigencia de este Decreto”.

Quiere decir la normativa citada que en caso de que un funcionario de la Policía Nacional sea objeto de investigación penal y al cual se le dicte medida de aseguramiento preventiva, el procedimiento a seguir deberá ser la suspensión de funciones y atribuciones, tal como inicialmente se había efectuado con la señora Hasbleidy Arias, a través de resolución No. 01053 de 07 de marzo de 2018. Sin embargo, vemos que con posterioridad, mediante resolución 3884 de 05 de junio de 2018, la accionante es retirada del servicio activo de la Policía.

La causal utilizada por la Policía Nacional para retirar del servicio a la accionante es la denominada “retiro por voluntad del Gobierno Nacional”, y los argumentos expuestos para sustentar esta causal se pueden sintetizar en la pérdida de confianza generada por la investigación penal que se adelanta contra la señora Hasbleidy Arias, teniendo en cuenta que la preparación académica impartida por esa Institución a la investigada tenía como finalidad garantizar un comportamiento ético y ejemplar tanto al interior como el exterior de la entidad, especialmente frente a la comunidad para generar credibilidad y buena imagen en la ciudadanía; en ese sentido, consideró la Junta Asesora de la Policía Nacional, que el comportamiento de la demandante había afectado de manera negativa la imagen de la Institución y por ende se afectó el servicio que presta esa institución, motivos por los cuales recomendaron al Gobierno Nacional- Ministerio de Defensa, que retiraran del servicio a la uniformada. Lo anterior se puede verificar en el contenido de la resolución No. 3884 de 05 de junio de 2018.

Así las cosas, se atisba humo de buen derecho en el caso que hoy nos ocupa, pues si tenemos en cuenta que la accionante no ha sido vencida en juicio, ya que no existe sentencia condenatoria



277



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00277-00

en su contra, lo procedente era mantener la suspensión del cargo de conformidad con el artículo 50 de la ley 1791 de 2001, y no proceder a retirarla del servicio, haciendo prejuizgamientos y como si su presunción de inocencia ya hubiera sido desvirtuada por el juez competente.

Si observamos los argumentos que compusieron la resolución atacada por la parte accionante, concluimos que la Policía Nacional da por cierto las acusaciones efectuadas por la Fiscalía y considera que la actora cometió las conductas punibles imputadas por el ente acusador, sin tener en cuenta que aún no existe sentencia condenatoria que así lo confirme.

La presunción de inocencia implica que el derecho a ser tratado como inocente antes que exista una condena en firme y se aplica en todos los ámbitos y procedimientos. Así lo ha dicho la Corte Constitucional en innumerables sentencia. pero nos permitimos traer a colación especialmente la C-003 DE 2017, en la cual se dice:

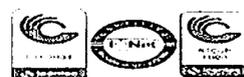
"La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada. Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas. Al respecto, desde el inicio de la jurisprudencia se ha dicho lo siguiente:

"En este orden de ideas, con la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria se busca vincular a las autoridades que, en ejercicio de sus funciones, impongan sanciones de cualquier índole. De esta forma, se quiere evitar la presencia de actuaciones arbitrarias, en la cual el funcionario unilateralmente imponga la sanción, y que la presunción de inocencia que establece la Constitución sólo sea desvirtuada a través de un proceso en donde el sindicado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de la debida forma"

Por otro lado, la sentencia C-289 DE 2012, dispuso lo siguiente:

"La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal". Es decir, el detenido preventivamente debe seguir siendo tratado como una persona inocente en todos los ámbitos pues el hecho de que en su contra se haya dictado una medida de aseguramiento privativa de la libertad no equivale en modo alguno a una condena"

En este orden de ideas, si bien existe una investigación penal contra la accionante por la presunta comisión de unos delitos, también es cierto que a priori el actuar de la Policía no fue ajustado a Derecho, pues existe una normativa especial que regula estas situaciones administrativas, en la cual se dispone de manera clara que cuando un uniformado es investigado penalmente se debe proceder a declarar la suspensión del servicio mas no su retiro de manera definitivamente.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00277-00

Es así como el Consejo de Estado¹ en un pronunciamiento de fecha 22 de septiembre de 2010, respecto de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional se pronunció de la siguiente manera:

"Pero, si para verificar la pugna entre el acto acusado y las normas jerárquicamente superiores, es menester hacer algún tipo de elucubración más o menos elaborada, ya no procede la medida cautelar, pues debe privilegiarse la presunción de legalidad y acierto propia de los actos de la administración, lo que sin más significa, que la suspensión provisional se aplica cuando el desconocimiento de la norma superior surge a simple vista, es decir se ofrece de manera directa y no resiste el examen de constitucionalidad y legalidad que se le hace prima facie."
(Resaltado fuera del texto)

Bajo este entendido, si hacemos un breve silogismo, teniendo como premisa mayor el contenido del artículo 50 del decreto 1791 de 2000, esto es, que "Cuando en contra de un uniformado se dicte medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en ejercicio de funciones y atribuciones"; como premisa menor el hecho de que la accionante está siendo investigada por la justicia ordinaria por los presuntos delitos de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y otros, y que no existe sentencia condenatoria en su contra; podemos obtener como conclusión que en el caso de marras debía declararse la suspensión de funciones, tal como inicialmente se había realizado con la resolución No. 01053 de 07 de marzo de 2018, y no procedía de ninguna manera el retiro del servicio activo.

Dicho de otra manera, esta Casa Judicial encuentra apropiado garantizar la presunción de inocencia de la accionante y por ello se debe aplicar la norma más acorde a su situación, es decir, la consagrada en el artículo 50 del decreto 1791 de 2000, mientras se surte el debate probatorio al interior de este medio de control y se determine si efectivamente, mientras no exista sentencia condenatoria, se puede retirar del servicio a un uniformado bajo la causal denominada "retiro por voluntad del Gobierno Nacional".

Periculum in Mora.

El numeral 4 del artículo 231 del CPACA, enseña lo siguiente:

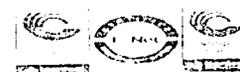
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable. o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Considera el Despacho que de no suspenderse el acto administrativo 3884 de 05 de junio de 2018 se podría configurar un perjuicio irremediable, puesto que según historia clínica obrante a folio 190 a 239 se colige que la accionante padece de tumor o cáncer de ovario, por lo tanto, al encontrarse retirada del servicio, carece de los medios para obtener los recursos necesarios para continuar y garantizar su tratamiento de manera idónea, pues no cuenta con capacidad económica para acceder a medicinas, tratamientos, gastos de transporte para citas, controles y todo aquello que requiera que no pueda ser brindado por la EPS en la cual se encuentra afiliada. Además, la enfermedad fue adquirida o desarrollada durante el tiempo que prestó sus servicios como oficial de

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Rad. 1100 1-03-24-000-2008-00348-CXX 1723-09). Actor: Alexander Carrillo Cruz. c.P.: Víctor Hemando Alvarado Ardila.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00277-00

Policia, razón por la cual goza de estabilidad laboral reforzada. Al respecto, al sentencia T-373 de 2018, de la Corte Constitucional, cita que:

*"La figura de "estabilidad laboral reforzada" tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o **en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud**; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia.*

En el caso de las personas con discapacidad, "es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral." En este entendido, la estabilidad laboral reforzada constituye una protección para aquellos que se hallen en estado de debilidad manifiesta, con la finalidad de que reciban el pago de las incapacidades mientras estén cesantes y para que sus condiciones de vulnerabilidad no constituyan la causa de su despido u otra modificación laboral perjudicial. Esta protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta, se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad"

Aunado a lo anterior, la Corte en sentencia T- 376 de 2016, también fue clara al establecer que:

"Los enfermos de cáncer cuentan con una especial protección constitucional que busca garantizar la continuidad en su tratamiento de salud. Además, la estabilidad laboral reforzada se ha reconocido con el fin de dotar de efectividad a los derechos otorgados a esta población y en general, a cualquier trabajador con una disminución física, sensorial o psíquica"

De ahí que resulte más perjudicial para la accionante continuar retirada del servicio y por consiguiente, privada de los medios para obtener los recursos necesarios para continuar su tratamiento, máxime, si es evidente que la accionante padecía de cáncer mientras se encontraba al servicio de la Policía y que la condición de mujer la hace acreedora de un trato especial por parte de las entidades estatales. Por lo tanto, le correspondía a la entidad accionada, de manera preventiva, respetar su condición de mujer, su manifiesto estado de vulnerabilidad por las condiciones de salud, agregado al hecho que aún no se ha desvirtuado su presunción de inocencia, por lo que lo más garantista era mantener vigente la resolución No. 01053 de 07 de marzo de 2018, es decir, declarar solamente la suspensión del cargo.

Por el contrario, la actuación de la Policía desconoció el principio de la presunción de inocencia y decidió retirar del servicio activo a la demandante como si ya hubiera sido vencida en juicio, sin tener en cuenta su estado de salud, el cual contrajo o desarrolló durante su tiempo al servicio de la Policía Nacional; no respetó su condición de mujer y mucho menos tuvo en cuenta que al retirarla del servicio, de manera indirecta, mermaría las posibilidades de que ella pudiera continuar el tratamiento de cáncer bajo condiciones dignas.

Por lo anterior, el Despacho accederá a decretar la medida cautelar deprecada y declarara la suspensión provisional del acto administrativo No. 3884 de 05 de junio de 2018, y en su defecto, se mantendrán los efectos de la resolución No. 01053 de 07 de marzo de 2018, de conformidad con el artículo 50 del decreto 1791 de 2000, incluyendo la afiliación de la accionante al sistema de salud de la Policía Nacional.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00277-00

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETESE la suspensión provisional del acto administrativo resolución No. 3884 de 05 de junio de 2018, mediante la cual se retiró del servicio activo a la señora Hasbleidy Arias Pérez.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Policía Nacional que reavive, conserve o mantenga los efectos de la resolución No. 01053 de 07 de marzo de 2018, de conformidad como lo describe el artículo 50 del decreto 1791 de 2000, incluyendo la afiliación de la accionante al sistema de salud de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 138 DE HOY 31-10-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA I. ARRIETA LEZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00033-00

Cartagena de Indias D. T. y C. treinta (30) de octubre de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00033-00
Demandante	JULIO CESAR BARRIOS MEZA
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación No	0881
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **JULIO CESAR BARRIOS MEZA**. Dicha sentencia, fue notificada en audiencia de fecha primero (01) de octubre de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el dieciséis (16), de octubre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Enviase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00033-00

 Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° B8 DE HOY 31-10-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00043-00

Cartagena de Indias D. T. y C. treinta (30) de octubre de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00043-00
Demandante	ADALMENIA CASTRO MARIN
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación No	0880
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **ADALMENIA CASTRO MARIN**. Dicha sentencia, fue notificada en audiencia de fecha primero (01) de octubre de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el dieciséis (16), de octubre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Enviase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

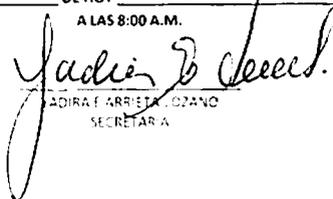


Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00043-00

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 138 DE HOY 31-10-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADIR ARRIETA OZANO
SECRETARÍA

13-001-33-33-008-2019-00043-00 13-001-33-33-008-2019-00043-00





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00072-00

Cartagena de Indias, treinta (30) de octubre de 2019

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00072-00
Demandante	UBALDO ENRIQUE CASTILLA BABILONIA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Auto de sustanciación No.	884
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante oficio de fecha 01 de octubre de 2019, la H. Corte Constitucional en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de agosto del 2019, proferido por la sala de selección excluye de revisión el presente proceso, remitiéndolo así, a su juzgado de origen.

En consecuencia de lo anterior, el despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

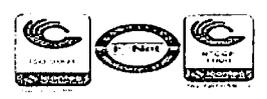
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, mediante auto de fecha 01 de octubre de 2019, en el cual excluye de revisión el presente proceso y que da a conocer mediante oficio adiado 20 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





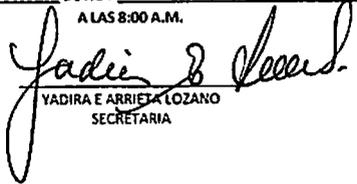
Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00072-00

 Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 138 DE HOY 31-10-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00074-00

Cartagena de Indias. treinta (30) de octubre de 2019

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00074-00
Demandante	MARIA TERESA GARCIA ROMAN
Demandado	COLPENSIONES; PORVENIR S.A
Auto de sustanciación No.	883
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante oficio de fecha 01 de octubre de 2019. la H. Corte Constitucional en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha agosto 20 del 2019. proferido por la sala de selección excluye de revisión el presente proceso, remitiéndolo así, a su juzgado de origen.

En consecuencia de lo anterior. el despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, en el cual excluye de revisión el presente proceso y que da a conocer mediante oficio adiado el 01 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



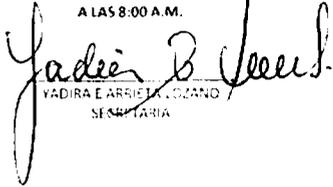


Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00074-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 138 DE HOY 31-10-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 - Versión: 02 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00224-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00224-00
Demandante	YRMA JOSEFINA URE VENERO en representación de su menor hija JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE
Demandado	MIGRACIÓN COLOMBIA; UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS
Auto interlocutorio No	0482
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 28 de octubre de 2019 ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho al día siguiente, la señora YRMA JOSEFINA URE VENERO en representación de su menor hija JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, promovió acción de tutela contra MIGRACIÓN COLOMBIA y la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, dignidad humana y unidad familiar.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por la parte accionante, visibles a folios 6-7 del expediente.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente expuesto.

Este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora YRMA JOSEFINA URE VENERO en representación de su menor hija JHOENMAR CAROLINE GONZALEZ URE, contra MIGRACIÓN COLOMBIA y la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, dignidad humana y unidad familiar.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a los representantes legales de MIGRACIÓN COLOMBIA y la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS, o a quienes hagan sus veces, de la presente acción de tutela.

TERCERO: Solicítese a los representantes legales de MIGRACIÓN COLOMBIA y la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS, o a quienes hagan sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00224-00

QUINTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 1388 DE HOY 31-10-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA (MI) Versión 1. Fecha: 18-07-2017

SIGCMA

